

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310300220130086600

En atención a las solicitudes de aclaración y complementación allegados por las partes (Cfr. Archivos 83 a 85 C1), se advierte que habrá de delimitarse de cara a la prueba pericial que fue decretada por el Juzgado mediante del 06 de agosto de 2019 (Cfr. Fol. 280 Archivo 1 C1), siendo del caso resaltar que a la fecha no ha sido proferido auto que decrete la partición material o división por venta del inmueble objeto del proceso y además que tampoco se ha dado el tránsito de legislación en este trámite, rigiéndose este procedimiento por lo establecido el Código de Procedimiento Civil, por lo que resultan improcedentes los requerimientos elevados conforme al Código General del Proceso.

Ahora bien, se destaca que la razón de ser del dictamen decretado es determinar si el bien inmueble objeto del proceso puede ser dividido materialmente o no, lo cual, de todos modos, será analizado y decidido por el Juzgado en la etapa procesal correspondiente. La precisión anterior se hace en aras de que el proceso avance sin desgastes que no resultan oportunos, dado que, se reitera, no se ha determinado aún la forma de proceder.

En ese sentido, respecto del cuestionario realizado por el abogado del señor Ricardo Alberto Cano Correa se tiene que varias de sus preguntas no tienen que ver con aclaración o complementación del dictamen, sino con una oposición al mismo e incluso de la revisión del expediente y del dictamen se responde parte del cuestionario.

Véase que se alude, por ejemplo, al trámite de expropiación y su perfeccionamiento, circunstancias que se han expuesto dentro del expediente (Cfr. Fol. 13 Archivo 41) y que no se compaginan con la complementación o aclaración respecto del dictamen. Igualmente, se anota que en el expediente se pueden observar resoluciones expedidas en el referido trámite y otros anexos (Cfr. 218 a 262 a 270 Archivo 1 C1); Las medidas cautelares registradas en el folio de Matrícula 01N-34102 las puede evidenciar en el certificado de tradición del bien (Cfr. Fol. 9 a 16 Archivo 65); En cuanto al área del bien, aludiendo a “catastral vs plano medido vs escritura” también ello puede ser confrontado dentro del expediente, por lo que no se constata la procedencia de dichas aclaraciones o complementaciones.

Respecto a las solicitudes consistentes en determinar el valor del lote para un eventual remate (Cfr. Fol. 4 Archivo 85 C1), se reitera, el propósito del dictamen es determinar la procedencia o no de la partición material, análisis para el cual el Juzgado no sólo tendrá en cuenta la experticia, sino que también se hará a partir de la valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente y las normas afines. Así, una vez el Juzgado profiera el auto que decrete la división material o la venta en pública subasta, procederá a impartir las órdenes a que haya lugar. Frente a con que método hizo el avalúo según la resolución 620 del 2008 del IGAC, se indicó en el dictamen “*para el cálculo del valor de las mejoras, se utilizará el Método de costo de reposición (Artículo 3º. Resolución 620 del IGAC)*” (Cfr. Fol. 7 Archivo 80); Indicar si las 7 viviendas están legalizadas con que licencia de construcción, se dijo “**LICENCIA DE CONSTRUCC. NO**” (Cfr. Fol. 5 Archivo 80).

Ahora, considera el Juzgado que el dictamen debe ser aclarado y complementado, esto teniendo en cuenta la servidumbre camino acceso PTAR y servidumbre descole PTAR (Cfr. Fol. 263 Archivo 1

C1), por lo que deberá indicar las servidumbres con que cuenta el inmueble y la incidencia o afectación respecto de cada subdivisión. Igualmente, respecto de los retiros de ejes de vías y quebradas, así, resulta procedente pronunciamiento a las preguntas 10),12), 14).

De manera que, toda vez que algunas de las peticiones no se compaginan con el dictamen, se requiere al auxiliar de la justicia para que se pronuncie sobre las distintas peticiones **siempre y cuando guarden relación con el peritaje presentado**, concediéndole para el efecto el término de 10 días contados a partir de recibida la comunicación que le ponga en conocimiento la presente providencia, junto con los respectivos escritos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 numeral 2 del CPC. Por secretaria remítase la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a54fc5c14ace22994114056f58e4465b6a151c80d86585c6b1723fb3bfaa35**
Documento generado en 10/11/2022 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>